



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00084-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción *extraordinaria adquisitiva de dominio*, instaurado por TEÓFILO FINO FINO, portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias Meta, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J., *contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS*, con relación al predio denominado en la ORIP como EL OLVIDO-“LOTE DE TERRENO”, y catastralmente “SAN VICENTE” con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

*Saboya, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022),*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014  
031 01

Página 1 de 8



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

Radicado No. 2022-00084-00

*Saboya, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Tipo de proceso:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Demandante/Solicitante/Accionante:** TEÓFILO FINO FINO

**Apoderada Actora:** DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ

**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**Predio:** EL OLVIDO-“LOTE DE TERRENO” Y CATASTRALMENTE “SAN VICENTE” CON FMI 072-71791 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL 000000100605000 DEL IGAC, UBICADO EN LA VEREDA MATA DE MORA DE ESTA JURISDICCIÓN

#### I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y si se dan los presupuestos legales proceder a su admisión, notificación y emplazamientos que correspondan.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

Código: FRT - 013 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 8



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 466**

Radicado No. 2022-00084-00

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que el señor TEÓFILO FINO FINO, en calidad de poseedor, considera reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad del inmueble denominado en la ORIP, como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" y catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, previos los tramites de ley, el cual adquirió mediante adjudicación en sucesión de los derechos y acciones de su finado padre PABLO EMILIO FINO, como consta en la escritura Publica No. 2661 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaria Primera de Chiquinquirá (Boy.) (fl. 7 al 48), en este entendido esta consideración tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado-

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del inmueble LOTE DE TERRENO con FMI 072-71791 y cedula catastral 000000100605-000 del IGAC, se tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor SALOMON ROJAS.

Hasta aquí tendríamos por acreditada la legitimación por pasiva, sin embargo y como se extracta de la Complementación del Certificado de Tradición del Inmueble con FMI 072-71791, tenemos que el señor SALOMON TORRES, es fallecido, por lo que la parte actora incoa la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS de éste señores: EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARIA DE JESUS ROJAS VDA DE ROJAS HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme lo antes aludido, no se aporta Registro Civil de Defunción de SALOMON ROJAS, se tiene que el 9/11/2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención a la petición incoada por la actora, le indicó que se encontraron varios homónimos y que se requiere aportar más datos: nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento número de C. C., nombres completos de los padres, para hacer una búsqueda detallada, precisa e individualizada (FL. 76)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 466**

**Radicado No. 2022-00084-00**

A fl. 71 obra solicitud ante la REC de Saboyá, para que se expida el Registro Civil de defunción de señor SALOMON ROJAS, sin que se evidencie respuesta sobre este particular.

Se aprecia que en esta oficina se radico el derecho de petición el 2/03/2022 para pedir el Registro Civil de Defunción de SALOMON ROJAS, sin que al ahora actual se haya dado la respuesta a la solicitud de la Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTES FERNANDEZ, por ello se ha agotado este trámite de parte de la actora como lo consagra el art. 78-10 y 85-1 del C.G.P. Así las cosas procederá este despacho a ordenar que por secretaria se requiera a la peticionada REC de Saboyá, para se sirva dar la respuesta a la petición antes referida (fl. 71) para que obre en el expediente.

Ahora bien en cuanto a la búsqueda del Registro Civil de Nacimiento de **EMETERIO ROJAS ROJAS**, con C.C. No. 1.875.179, en calidad de hijo de SALOMON ROJAS, se evidencia que se efectuó derecho de petición en este sentido a la RNEC, el 20/10/2021, en que se contestó el 9/11/2021 (fl. 76), que actualmente dicho documento le corresponde a otra persona por lo cual se le corre traslado al Centro de Información al Ciudadano para verificar si a mencionada cedula corresponde a cedula antigua, y si ésta fue reemplazada informe el número de la misma.

A folio 77 obra respuesta del RNEC, de fecha 5 de julio de 2022, informándole a la apoderada actora que frente a los registros civiles de nacimiento de MARIA DE JESUS ROJAS VDA DE ROJAS, con TI, 860 CARMEN ELISA ROJAS DE CASTAÑEDA, con T,I 6144 Y MARIA DEL ROSARIO ROJAS, con T.I. 39029 de Bogotá, radicada SIC 075997 del 3/05/2022, indica que surtidas a búsquedas a su alcance no hallo información del cupo numérico de MARIA DE JESUS ROJAS VDA DE ROJAS.

Frente a la ciudadana **CARMEN ELISA ROJAS DE CASTELLANOS**, no se encontró información de los Registros Civiles de Nacimiento y de defunción, pero se indica que el documento base con el que se le expidió la cedula de ciudadanía No. 23.482.940 los cuales corresponden a la T.I. No. 6144 y la cedula está vigente, según la información de las bases de datos. (fl. 77) y se aporta la Certificación de la entidad (fl. 79)

En cuanto a la búsqueda del Registro Civil de la señora **MARIA DEL ROSARIO ROJAS**, con los datos suministrados, se identifica con la C.C. No. 23.478.355 de Chiquinquirá no se encontró Registro Civil Nacimiento, se constató que su T.I. fue 390029, no se indica la información sobre Registro Civil de defunción de ésta, pero que esta cancelado por muerte y se adjunta; sin embargo el despacho encuentra que allí se indica el nombre **MARIA DEL ROSARIO ROJAS DE FORERO**.

Ahora bien frente a los Registros Civiles de Nacimiento de las tres personas antes citadas, no existen y registros civiles de defunción de las señoras MARIA DE JESUS ROJAS VIDA DE ROJAS Y CARMEN ELISA ROJAS DE CASTELLANOS, con lo cual no quiere decir que se haya podido registrar en alguna notaria o Registradurías auxiliares o municipales,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 466**

Radicado No. 2022-00084-00

ya que antes de 1980 los registros civiles los llevaban los notarios, alcaldías municipales, los corregimientos y las inspecciones de policía municipales.

Conforme las anteriores peticiones y respuestas, se tiene que la parte actora ha agotado la búsqueda del Registro civil de Defunción de SALOMON ROJAS, y los Registros Civiles de nacimiento de los herederos determinados de SALOMON ROJAS, aunado a lo anterior, esta Censora haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 42 -5 del C.G.P., procederá a integrar en debida forma el contradictorio, en el sentido de citar como demandada a la señora MARIA DEL ROSARIO ROJAS, quien pese a que se hicieron las consultas para la expedición de su registro Civil de Nacimiento, para demostrar el parentesco con el señor SALOMON ROJAS, la parte actora, no la menciona en el encabezado de la demanda, pero si pide que se emplace en el acápite respectivo de notificaciones. Por lo indicado aquí se tiene que la parte pasiva se encuentra debidamente acreditada y conclusión la parte pasiva quedara integrada así:

HEREDEROS DETERMINADOS SALOMON ROJAS, señores: EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARIA DE JESUS ROJAS VDA DE ROJAS, **MARIA DEL ROSARIO ROJAS**, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

Aclara el despacho que no obsta para que en lo sucesivo se encuentran datos más pormenorizados de cada uno de los demandados, que determinen donde se pueden hallar sus registros civiles de nacimiento y de defunción, se solicitarán a la entidad que corresponda su expedición, a efectos de que obren en el expediente.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio: Vereda Mata de Mora del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble que avaluado según el IGAC, en el año 2022 (19/07/2022) (fl. 58) en \$15.253.000.00, por tanto, tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, , 26-3, 28-7 Ibídem) encontrándonos frente a un proceso de mínima cuantía.

***En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la parte demandante indica el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevén los arts. 3 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.***

Los testigos aportan canal electrónico para citaciones y notificaciones, como lo exige la norma antes prevista.

En suma, se tiene que el demandante actúa a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGANCIA TORRENTE FERNANDEZ, portadora de la C. C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba, T.P. No. 144.878 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Secretaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 466**

Radicado No. 2022-00084-00

de este despacho, o en la Oficina 101 de la carrera 9 No. 17-85 de Chiquinquirá, celular 3115986233, correo electrónico es [carmenitf108@hotmail.com](mailto:carmenitf108@hotmail.com); igualmente se aprecia que el memorial poder, contienen la presentación personal del demandante, como lo indica el Art. 74 C.G.P., fls. 101 y 102, por tanto, se dispondrá reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las **pretensiones** se indican de manera clara, precisa y acordes con la clase de proceso, aunado a que el demandante manifiesta acogerse a la suma de posesiones.

*En cuanto a los hechos* de la demanda, le sirven de fundamento a las pretensiones y se determinan, clasifican y numeral en debida forma.

Las pruebas aportadas con la demanda son acordes con los hechos y pertinentes para el proceso que se incoa; **sin embargo, el dictamen pericial no contiene todos los requisitos a que hace referencia el Art. 226 CGP, pues no se aporta copia del diploma o acta de grado como administrador financiero; no se indica si ha sido designado en procesos anteriores o en curso, por la misma parte o la misma apoderada judicial, indicando el objeto del dictamen; no se indica si está o no en curso de las causales contenidas en el Art. 50 CGP; no se allegó el plano del predio con colindantes actuales, y números prediales o cédulas catastrales de los predios colindantes, en formato shape file, conforme la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Justicia. Por tal razón se le concederá un término de 10 días para que complemente el dictamen pericial.**

Ahora con relación a una de las escrituras que se aporta en el archivo pdf denominado otros anexos, no se aporta la hoja número 1, pues no se encuentra el número de la Escritura, sino que se escribió a mano: "Escritura 139", y la segunda hoja es ilegible, pero en la demanda se relacionó como Escritura 357 del 12 de Agosto de 1953, la cual no se aporta, no se indica el hecho que vincula tal instrumento público y qué se pretende probar con tal documento; razón por la cual la parte actora deberá aclarar cuál es el objeto de prueba con tal escritura y allegar dicho documento completo y legible, **para lo cual se le concederá un término de 10 días.**

En este orden, procederá esta censora a **admitir** la demanda, ordenará los emplazamientos y comunicaciones como lo prevé el art. 375- 6 y 7 E júsdem, y se comunicará la admisión de la demanda al Procurador Judicial Agrario de Tunja; se dispondrá la inscripción de la demanda como lo establece la norma citada en el numeral 6. Se ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho sobre los predios objeto de usucapión.

Igualmente se dispondrá dar a este trámite el consagrado en el art. 390 en concordancia con el art. 375 del C. G.P., por de un proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**, como consecuencia se concederá a los demandados un plazo de 10 días para que contesten la demanda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 466**

Radicado No. 2022-00084-00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal sumaria** de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por, **TEÓFILO FINO FINO, portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias Meta**, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J. **contra** HEREDEROS DETERMINADOS SALOMON ROJAS señores: EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARIA DE JESUS ROJAS VDA DE ROJAS, **MARIA DEL ROSARIO ROJAS**, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado en la ORIP como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" y catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 **de la ORIP de Chiquinquirá** y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción. Por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el **término de diez (10) días** allegue:

1. Complementación del dictamen pericial, allegando copia del diploma o acta de grado como administrador financiero del perito; informar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso, por la misma parte o la misma apoderada judicial, indicando el objeto del dictamen; la manifestación si está o no en curso de las causales contenidas en el Art. 50 CGP; allegar el plano del predio con colindantes actuales, y números prediales o cédulas catastrales de los predios colindantes, en formato shape file, conforme la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 03 del 26 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Justicia
2. Allegar la Escritura 357 del 12 de Agosto de 1953 y aclararle al despacho qué se pretende probar con tal instrumento.
3. Allegar la hoja 1 y 3 de la Escritura de fecha 12 de agosto de 1953, al parecer numerada 139.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS SALOMON ROJAS señores: EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARIA DE JESUS ROJAS VDA DE ROJAS, **MARIA DEL ROSARIO ROJAS**, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 466**

Radicado No. 2022-00084-00

QUINTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEPTIMO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

NOVENO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.*

DÉCIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Artículo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de ***mínima cuantía***.

DECIMO SEGUNDO: TENER como demandante al señor **TEÓFILO FINO FINO, portador de la C. C. No. 17.420.214 de Acacias Meta**

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J. para que represente al señor TEÓFILO FINO FINO, portador de la C. C. No. 17.420.214 de Acacias Meta, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

DECIMO CUARTO: POR secretaria requiérase a la peticionada Registraduría del Estado Civil de Saboyá, para se sirva dar la respuesta a la petición instaurada por la Dra. CAMREN IGANCIA TORRENTE FERNANDEZ radicada el 2 de marzo de 2022, mediante la cual se



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

# SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No 466

Radicado No. 2022-00084-00

solicitaba la copia del Registro Civil de Defunción de SALOMON ROJAS; líbrese atento oficio.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 34, publicado el veintiséis (26) de agosto de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374ed982708e0cd98eebf00f7d4c6c74e80bf31a41dfbc5952890f12077ddd73

Documento generado en 25/08/2022 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>